



RESOLUCION N. 03449

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 (hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018), Decreto 3678 de 2010, Resolución 2064 del 21 de octubre De 2010, ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta De Incautación No. Al SA-24-01-14-0168/C01015-13, del día veinticuatro (24) de enero de 2014, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001(hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018).

Mediante formato de custodia de fauna silvestre N° FC 0452 SA / C01015-13, el día veinticinco (25) de enero de 2014, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre-CRFFS de la SDA del espécimen de Fauna Silvestre incautado, denominada **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado es denominado **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**.

Mediante **Auto No. 06322 del doce (12) de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio



al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado N° 2014EE194467 del 24 de noviembre de 2014, se envía citatorio a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 06322 del doce (12) de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día trece (13) de enero de 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 06322 del doce (12) de noviembre de 2014, se publicó el día cuatro (4) de junio del 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Mediante **Auto N° 02190 del 18 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, a título de dolo, el siguiente cargo:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de Fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001”.*

El Auto en mención, fue notificado por edicto fijado el día 25 de septiembre de 2015 y desfijándolo el día 01 de octubre de 2015, según consta a folio 30 del expediente, y con constancia de ejecutoria el 02 de octubre de 2015, según consta a respaldo del folio 24 del expediente.

Que la señora YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto N. 04412 del 27 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de



controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, **NORMA APLICABLE A FAUNA** establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.*

salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010 **“Artículo 2.- Definiciones.** *Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.”*

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.



Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, Sentencia T-146/16, determino:

“Finalmente, si bien en este caso es claro que el bienestar del primate está satisfecho, por cuanto después de un largo proceso volvió a adquirir sus comportamientos y dieta natural para retornar



a la selva, lo cierto es que las autoridades ambientales también deberán valorar cuidadosamente la afectación del animal, como ser sintiente, para adoptar cualquier decisión sobre su destino final, pues esta Corporación no desconoce que en ocasiones extremas el apego del animal con la familia puede llegar a ser de tal grado, que separarlo de ella podría causarle un grave sufrimiento e incluso su muerte, al dejar de realizar sus actividades vitales, bajo el entendido que la especie no responda de manera efectiva al proceso de rehabilitación. En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:

“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”

III. CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del **Auto No. 02190 del 18 de julio de 2015**, esta secretaria formuló cargo único en contra de la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, por la infracción del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que la anterior disposición normativa al tenor literal establece:

DECRETO 1608 DE 1978

ARTICULO 196. Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Aunado a lo anterior, la **Resolución 438 de 2001** derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio



de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, no presentó descargos contra el **Auto No. 02190 del 18 de julio de 2015**.

Que, de conformidad con lo establecido en el **Auto N. 04412 del 27 de noviembre de 2017**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

Documentales:

- Acta De Incautación No. AI SA-24-01-14-0168/C01015-13, del día veinticuatro (24) de enero de 2014. A folio 1 del expediente.

De oficio la siguiente prueba:

- Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado, estado actual y su ubicación.

V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, el cargo formulado a través del **Auto No. 02190 del 18 de julio de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la



Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fauna específicamente lo establecido en artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

El cargo que se le imputa a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, está dado por la presunta infracción al artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, como consecuencia de la movilización de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, sin contar con el salvoconducto único nacional exigido para movilizar especímenes de fauna silvestre.

Como prueba de los hechos objeto de investigación dentro del presente tramite sancionatorio se tiene en primer lugar el Acta De Incautación No. Al SA-24-01-14-0168/C01015-13, del día veinticuatro (24) de enero de 2014, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica incauto un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, los cuales eran transportados sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No. 02190 del 18 de julio de 2015**, está llamado a prosperar.

De acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en Acta De Incautación No. Al SA-24-01-14-0168/C01015-13, del día veinticuatro (24) de enero de 2014, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incauto un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, según la norma establecida en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.



En virtud de lo anterior, y con base en Acta De Incautación No. AI SA-24-01-14-0168/C01015-13, del día veinticuatro (24) de enero de 2014, que antecede, se arriba a la conclusión de que es procedente la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, conforme a lo previsto en artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna es la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme al cargo único, atribuido mediante el **Auto No. 02190 del 18 de julio de 2015**, puesto que se concluyó que la movilización de fauna silvestre por el territorio nacional **INCUMPLE** al no portar el salvoconducto de movilización de especímenes.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo único atribuido a la infractora mediante el **Auto No. 02190 del 18 de julio de 2015, prospero**, teniendo en cuenta que la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, movilizó en el territorio colombiano el espécimen incautado sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización vulnerando con ello normatividad ambiental.

Que, en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, a quien según Acta De Incautación No. AI SA-24-01-14-0168/C01015-13, del día veinticuatro (24) de enero de 2014, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, se incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.



Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-4642**, se considera que la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, según Acta De Incautación No. AI SA-24-01-14-0168/C01015-13, del día veinticuatro (24) de enero de 2014, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme a los Cargos Formulados mediante **Auto No. 02190 del 18 de julio de 2015**, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, del Cargo único Formulado y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Artículo 13 de la Ley 1333. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*



Parágrafo 2°. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Parágrafo 3°. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)* (negrilla fuera de texto original).



Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 01561, 30 de septiembre del 2019

Que, de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Colombia es el país con mayor diversidad de fauna, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémica de las regiones del país.

Al igual que otras especies, las Tortugas Morrocoy como se conocen comúnmente, cumplen un papel vital en los ecosistemas que habita.

La supervivencia de este ejemplar se encuentra amenazada por la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal; por este último, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre, en particular esta especie

La siguiente es la identificación de posibles afectaciones:

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio físico	Medio biótico	Fauna

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Fauna	El bien de protección en riesgo es la tortuga morrocoy (<i>Chelonoidis carbonaria</i>) la cual prefiere las áreas abiertas no selváticas, se la encuentra con frecuencia cerca de los caños y esteros de los bosques de galería, en la periferia de sabanas y praderas de pastos y en los bosques secos. Las poblaciones transandinas (al occidente de los Andes) pueden penetrar en áreas boscosas y se adaptan fácilmente a regiones deforestadas (Rueda et al, 2007). En cuanto a



<p>su historia natural es una tortuga solitaria, de actividad diurna; consume hongos, hojas tiernas, frutos, flores y semillas de una gran variedad de plantas, le atraen en especial las flores y frutos de colores rojos o amarillos en tanto que desperdicia los frutos verdes, los cítricos, las raíces y plantas acuáticas. Complementa su dieta con pequeños insectos, lombrices, carroña e ingiere excremento de otros congéneres y animales para enriquecer su flora bacteriana (Rueda et al, 2007). Se usa principalmente como mascota, al considerarla de buena suerte, lujo y prosperidad para las familias. En la mayoría de los casos se mantienen los animales en encierros de numerosos individuos (Castaño-Mora y Medem 2002), además, tener un mayor número de individuos parece ser directamente proporcional a la suerte que se cree va a tener la familia que las conservas como mascotas. Adicionalmente, en algunos sitios del Caribe se cree en que su consumo aumenta el vigor sexual. También se le usa como alimento en el norte del Chocó, algunas regiones del Caribe y en los Llanos Orientales, además de comercializarla para el mismo fin (Morales eat, 2015).</p> <p>Según la Resolución MADS 1912 del 2017, esta especie se encuentra en categoría de vulnerable (VU), según el libro rojo de reptiles la amenaza más grave en las poblaciones trasandinas de la especie es la extracción generalizada de individuos de las poblaciones naturales. En los Llanos Orientales los consumen y trafican localmente hacia Venezuela, pero en esta zona el peligro para la especie estaría más relacionado con la destrucción de su hábitat que con su uso directo. Las actividades que conllevan a la deforestación y pérdida de hábitat (ganadería, quemas, minería ilegal y extracción de madera) constituyen una amenaza para las poblaciones de la especie, dado que su baja movilidad las hace muy susceptibles a la muerte o captura cuando se destruyen sus hábitats.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la señora YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ, transportaba una Tortuga Morrocoy, sin salvoconducto siendo que esté es un espécimen de fauna silvestre, lo que puede incidir negativamente sobre la supervivencia a mediano y largo plazo de esta especie.</p>
--

La importancia de afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:



Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."

No se tiene una cifra real ni actualizada o datos estadísticos disponibles en donde se pueda determinar la intensidad con la cual, la fauna es afectada, en especial la especie de Tortuga Morrocoy, sin embargo según el Ministerio de Ambiente, el nivel de tráfico de especies se obtiene en relación con el número de incautaciones que se dan por parte de las autoridades, así las cosas, entre el 2010 y 2015, en lo que tiene que ver con reptiles, la especie más traficada es la tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), con 1.847 incautaciones.

Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."

Para la extensión en forma indirecta se puede establecer a través de home range de la especie en su hábitat natural; para este caso y en Colombia los departamentos en donde se pueden encontrar esta especie son: Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, La Guajira, Magdalena, Meta, Santander, Sucre, Tolima y Vichada. También existe silvestre en la isla de Providencia, donde se supone fue introducida (Castaño-Mora y Lugo Rugeles 1981). Y hasta los 300 msnm, sin embargo, su comercialización ha permitido la expansión de dicha especie por lo cual, no es posible establecer el área de impacto con relación al entorno.

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

La tortuga morrocoy se reproduce durante los meses de agosto-enero, aun cuando anida con mayor frecuencia en septiembre-noviembre. El tamaño promedio de la nidada es de 6 huevos (1-15), un tanto esféricos (45 x 40 mm) y de cáscara quebradiza, los cuales son puestos dentro de un nido poco profundo excavado por la propia hembra y tardan alrededor de 5 meses en eclosionar. Múltiples nidadas (3 a 5) son puestas, en una estación reproductiva, por la misma hembra a intervalos de 30 o 40 días (Rueda et al, 2007).

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

En cuanto a la reversibilidad, teniendo en cuenta las características de reproducción mencionadas con anterioridad y su amplia distribución en el país, se considera que la alteración de la especie puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a un año

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

La capacidad de recuperación de la especie por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se considera que se puede lograr en un periodo inferior a seis meses.



3.1.3. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Tabla 7. Valoración la circunstancia agravante

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con los hechos se infringe la siguiente normatividad: Artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

3.1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Como resultado de la infracción ambiental cometida por la señora YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.568.697, actuando como persona natural, se procede a realizar la respectiva consulta del puntaje en la clasificación del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN, en donde se identifica que no se encuentra registrada como beneficiaria SISBEN, razón por la cual, no se puede determinar la capacidad socioeconómica del infractor.

4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 3678 DE 2010: RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, (COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.6 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).

El artículo segundo de la resolución 2064 de 2010, considera la restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como:

“(…) La acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final (…)”

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009 y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se considera técnicamente viable que éste Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley en comento, para restituir un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), en concordancia con el contenido del expediente SDA-08-2014-4287, toda vez que la señora YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ, no aporta las evidencias suficientes, que pudieran demostrar que ésta especie de fauna silvestre contaba con el respectivo salvoconducto de movilización hasta la Ciudad de Bogotá.

Cabe mencionar que, en la diligencia de incautación por parte de la Policía Nacional y aprehensión preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental, no se incurrió en costos para la adecuada restitución de



estos individuos, dado que fueron dejados a disposición de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente Terminal de Transporte Salitre.

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES a la señora YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.568.697 de Sincelejo - Sucre, correspondiente a un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*) acorde a lo expuesto anteriormente.

(...)"

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, a quien se le incautó un un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, del cargo formulado en el **Auto No. 02190 del 18 de julio de 2015**, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, (vigente a la fecha de los hechos) hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior imponer a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, **SANCION** consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación y estado de lo incautado: un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, Artículo 13 de la Ley 1333. Parágrafo 3.

Parágrafo. - Lo que antecede con el fin de realizar la disposición final de los especímenes incautados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico De Criterios No. 01561, 30 de septiembre del 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – A la señora **YULYS PAOLA ALVAREZ CORTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.568.697, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.



ARTÍCULO QUINTO: El expediente No. **SDA-08-2014-4287**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-4287

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

C.C: 1010167849

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0250 DE 2019

FECHA
EJECUCION:

11/10/2019

18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/10/2019
Revisó:					
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2019